

Señores

**JUZGADO 003 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

[cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.M.

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICADO:** 410014189003-2023-01008-00  
**DEMANDANTE:** CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA  
**DEMANDADO:** LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

**ASUNTO:** OPOSICIÓN AL TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

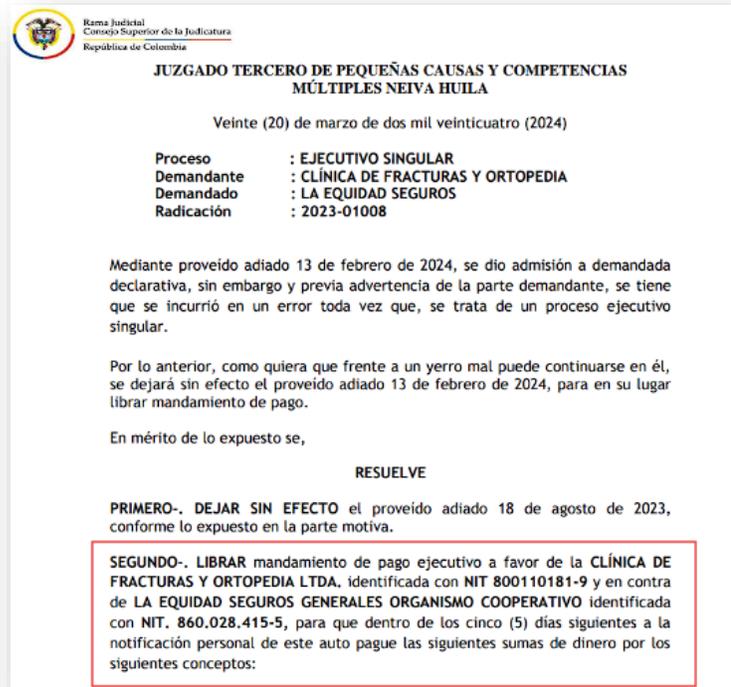
**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, quien obra como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, identificada con NIT 860.028.415-5 domiciliada en la ciudad de Bogotá, tal y como se acredita con los certificados de existencia y representación que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a través de escritura pública No. 2779 otorgada el 2 de diciembre de 2021 en la Notaría Décima del Círculo de Bogotá D.C. como consta en el expediente, comedidamente me permito **PRONUNCIARME** y **OPONERME** a la liquidación de crédito notificada por estados el día 11 de junio de 2025, en los siguientes términos:

### I. OPORTUNIDAD.

Resulta imperioso tener presente lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone de tres (3) días para pronunciarse sobre el traslado de la liquidación de crédito. Por lo anterior y dado que la notificación por estados del traslado de la liquidación se realizó el 11 de junio de 2025, razón por la cual el término corre desde el día 12 de junio de 2025, hasta el día 16 de junio de 2025, encontrándome dentro del término legal para su presentación.

### II. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA SOLICITUD.

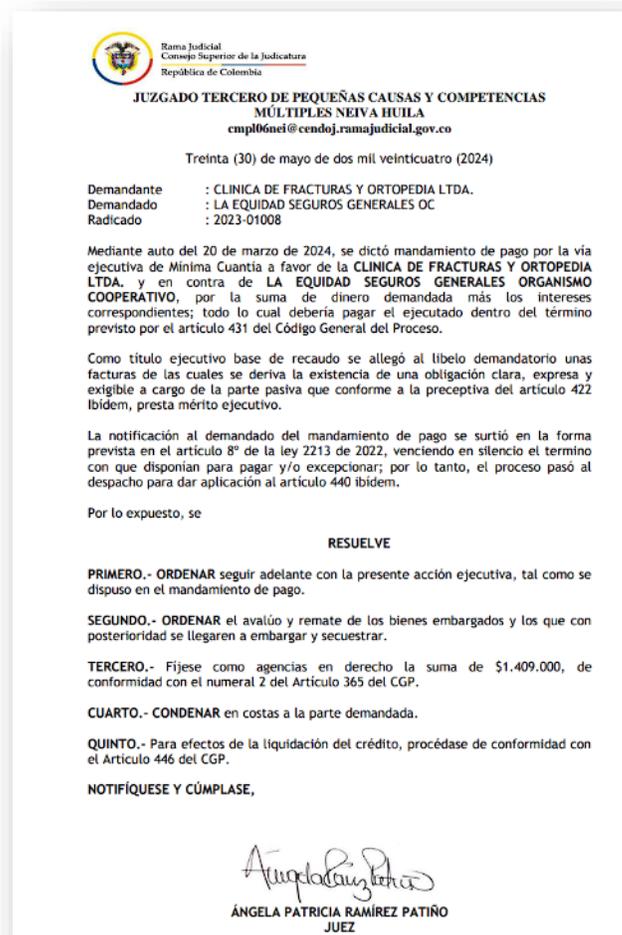
**PRIMERO.** El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva profirió auto el 20 de marzo de 2024, mediante el cual libró mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.



**DOCUMENTO:** Auto de fecha 20 de marzo de 2025

**SEGUNDO.** Contra dicha providencia, la Equidad Seguros Generales O.C., en ejercicio de su derecho de defensa, interpuso oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

**TERCERO.** No obstante, mediante auto del 30 de mayo de 2024, el Juzgado ordenó continuar con la ejecución, sin haber resuelto previamente el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.



**DOCUMENTO:** Auto de fecha 30 de mayo de 2024.

**CUARTO.** En consecuencia, la Equidad Seguros Generales O.C., formuló recurso de reposición contra el auto del 30 de mayo de 2024, argumentando que no era procedente seguir adelante con la ejecución mientras no se resolviera el recurso pendiente contra el mandamiento de pago.



**DOCUMENTO:** Recurso de reposición de fecha 31 de mayo de 2024.

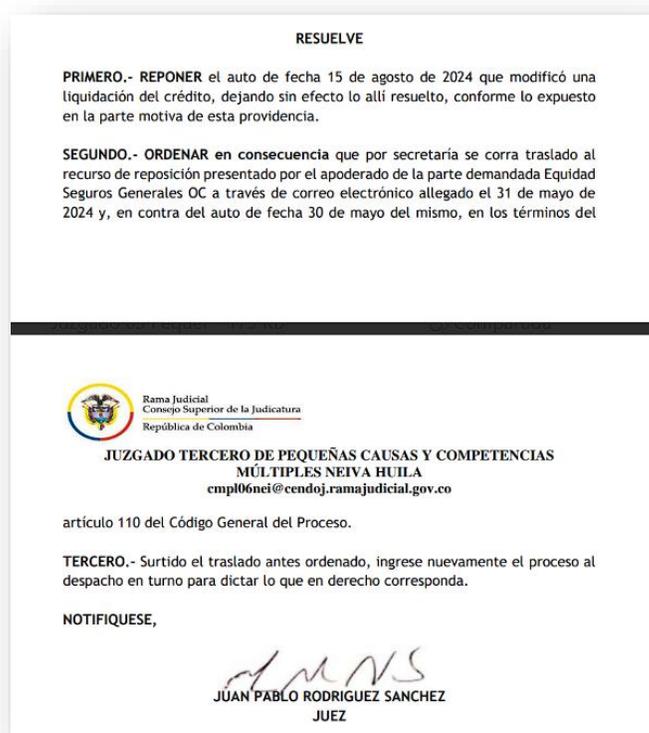
**QUINTO.** Posteriormente, el 15 de agosto de 2024, el Juzgado profirió auto mediante el cual modificó la liquidación del crédito.



**DOCUMENTO:** Auto de fecha 15 de agosto de 2024

**SEXTO.** Una vez más, la Equidad Seguros Generales O.C., presentó recurso de reposición contra dicho auto, reiterando que persistía sin resolución el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago del 20 de marzo de 2024.

**SÉPTIMO.** Mediante auto del 21 de noviembre de 2024, el Juzgado decidió reponer lo resuelto en el auto del 15 de agosto de 2024, dejando sin efectos dicha providencia y ordenando, en su lugar, correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para efectos de resolverlo conforme a lo previsto en la ley.



**DOCUMENTO:** Auto de fecha 21 de noviembre de 2024.

**OCTAVO.** Mediante auto del 30 de abril de 2025, el Juzgado resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 30 de mayo de 2024 (es decir el que ordenó seguir adelante con la ejecución). Esta decisión resulta abiertamente incongruente con lo dispuesto en el auto del 21 de noviembre de 2024, en el cual se reconoció expresamente que el recurso contra el mandamiento de pago no había sido resuelto y, por tanto, se ordenó retrotraer la actuación para surtir el respectivo traslado, el cual una vez se agotara,

entraría el expediente a Despacho para resolver. En ese contexto, el curso procesal debía orientarse a decidir de fondo la reposición presentada contra el mandamiento de pago, valorando los argumentos expuestos por esta parte procesal. Empero en el auto, su señoría dispuso puntualmente lo siguiente:



**DOCUMENTO:** Auto de fecha 30 de abril de 2025.

**NOVENO:** Por esta razón, el día 07 de mayo de 2025 el suscrito interpuso recurso de reposición en subsidio de legalidad, contra el auto de fecha 30 de abril de 2025, por cuanto en dicha providencia no se tuvo en cuenta el desarrollo procesal del expediente, en particular lo decidido mediante auto del 21 de noviembre de 2024, en el que expresamente se dejó sin efectos la modificación de la liquidación del crédito y se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, lo cierto es que a la fecha eso sigue sin resolverse, por lo que no puede continuarse el proceso y dejar en firme una liquidación cuando el mismo juzgador advirtió que sigue sin resolverse la reposición contra la orden de pago.

**DÉCIMO.** En virtud de los antecedentes procesales expuestos y de las normas aplicables, resulta evidente que el trámite seguido por el despacho ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso, al permitir la continuación de la ejecución sin haber resuelto: (i) el recurso de reposición incoado en contra del auto que libró mandamiento de pago y (ii) el recurso de reposición en subsidio de control de legalidad, interpuesto contra el auto de fecha 30 de abril de 2025. Esta omisión afecta directamente la validez del procedimiento, pues contradice expresamente lo dispuesto en auto del 21 de noviembre de 2024, que ordenó retrotraer la actuación precisamente para resolver dicho recurso. Por lo que es necesario que el

Honorable Despacho, proceda a resolver el recurso de reposición contra la orden de pago y el recurso de reposición en subsidio de control de legalidad, comoquiera que, es deber del juez pronunciarse sobre los mismos. Maxime cuando este Despacho ya se había percatado de los medios de impugnación y tan es así que fue por ello que este juzgador profirió el auto del 21 de noviembre de 2024 donde avizoró que no se podía seguir la ejecución ni aprobar una liquidación del crédito debido a que no se había surtido el traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago. En otras palabras, el Despacho desde una calenda anterior ya había concluido que en efecto, la actuación procesal subsiguiente era resolver la reposición presentada por el suscrito contra la orden de pago y del auto del 30 de abril de 2025.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITD.

Se solicita al Despacho entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y el recurso de reposición en subsidio de control de legalidad, interpuesto contra el auto de fecha 30 de abril de 2025, en atención a que no se puede continuar con el tramite del proceso, sin que este operador judicial se pronuncie sobre los medios de impugnación. Esta omisión impide el ejercicio pleno del derecho de defensa de mi representada y desconoce las garantías mínimas procesales.

Es importante, que se tenga en consideración el artículo 29 de la Constitución Política el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

De la misma forma el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Pese a estas normas imperativas, el juzgado ha dictado decisiones posteriores sin resolver los recursos de reposición interpuestos contra el auto que libró mandamiento de pago y auto de fecha 30 de abril de 2025, sobre el cual incluso de forma subsidiaria se presentó solicitud de control de legalidad. Esta omisión afecta directamente la validez del procedimiento, pues contradice lo dispuesto en auto del 21 de noviembre de 2024, que ordenó retrotraer la actuación precisamente para resolver dicho recurso.

Además, es importante resaltar que, mediante auto del 21 de noviembre de 2024, el propio despacho reconoció la irregularidad procesal, toda vez que dispuso reponer lo resuelto en el auto del 15 de agosto de 2024, dejando sin efectos dicha providencia y ordenando, en su lugar, correr traslado del recurso de reposición contra el ato que libró mandamiento de pago, para efectos de resolverlo conforme a lo previsto en la ley. Por lo anterior, es claro que, el juez no puede seguir adelante con la ejecución mientras esté pendiente la decisión sobre el recurso impetrado.

Ahora bien, es importante manifestar que la misma ley faculta al Juez para corregir situaciones que infrinjan el procedimiento o afecten garantías procesales, como ocurre en este caso. No puede haber decisiones contradictorias dentro de un mismo proceso, pues ello vulnera el principio de seguridad jurídica y el respeto al debido proceso. La legalidad de las actuaciones procesales debe verificarse permanentemente por parte del juez, quien tiene el deber de garantizar el cumplimiento del debido proceso y el respeto al derecho de defensa de las partes.

Al respecto, la Sentencia STP3280-2023 de la Corte Suprema de Justicia, destaca la relación intrínseca entre el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia. La mora judicial en la resolución de los recursos de apelación se considera una vulneración de estos derechos, resaltando la obligación de los tribunales de responder de manera oportuna.

Es claro que no puede proseguirse con la ejecución sin que previamente se resuelva el recurso de

reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tal como lo exige la ley y lo reconoció el propio despacho. Persistir en esta vía implicaría una actuación nula por violación al debido proceso.

En virtud de los antecedentes procesales expuestos, de las normas aplicables y de la jurisprudencia citada, resulta evidente que el trámite seguido por el despacho ha desconocido el derecho fundamental al debido proceso, al permitir la continuación de la ejecución sin haber resuelto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago y ahora el recurso de reposición en subsidio la solicitud de realizar control de legalidad, interpuesto contra el auto de fecha 30 de abril de 2025. Esta omisión afecta directamente la validez del procedimiento, pues contradice expresamente lo dispuesto en el artículo 322 del Código General del Proceso e incluso lo del despacho decidió en el auto del 21 de noviembre de 2024, el cual ordenó retrotraer la actuación precisamente para resolver dicho recurso.

Por lo anteriormente expuesto, me opongo a la liquidación de crédito presentada y de la cual se corrió traslado por estados el día 11 de junio de 2025, por cuanto aún no se han resuelto los recursos en contra del auto que libró mandamiento de pago y del auto de fecha 30 de abril de 2025, sobre el cual subsidiariamente se solicitó realizar control de legalidad. En este sentido, ignorar esta circunstancia no solo desconoce el trámite legal establecido, sino que también compromete la validez de la ejecución y vulnera el derecho al debido proceso de mi representada.

Por lo tanto, resulta necesario que el juzgado se pronuncie sobre los recursos antes mencionados y se adopten las medidas necesarias para restablecer el trámite legal del proceso y garantizar los derechos procesales de las partes.

#### IV. SOLICITUD.

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho:

**PRIMERO.** ME OPONGO a que se efectúe el traslado de la liquidación de crédito la cual se notificó y corrió traslado el día 11 de junio de 2025, por considerarse improcedente, en tanto no se tuvo en cuenta el desarrollo procesal del trámite ejecutivo, en particular lo decidido mediante auto del 21 de noviembre de 2024, en el que expresamente se decidió dejar sin efectos la modificación de la liquidación del crédito y se ordenó correr traslado del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que a la fecha eso sigue sin resolverse, junto con el recurso de reposición en subsidio de control

de legalidad, interpuesto contra el auto de fecha 30 de abril de 2025, por lo que no puede continuarse el proceso y dejar en firme una liquidación. Maxime, cuando el mismo juzgador advirtió que sigue sin resolverse el medio de impugnación impetrado.

## V. NOTIFICACIONES.

Al suscrito en la Carrera 11A No. 94A - 23 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.